



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

**RAD. 2019-00130**

**I.- ASUNTO**

Procede este despacho a resolver acerca de la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al representante legal de COOMEVA E.P.S.

**II.- ANTECEDENTES**

El día 6 de mayo de 2020, la Analista Jurídica de **COOMEVA E.P.S.**, solicita la inaplicación de la sanción por imposibilidad de cumplir la orden de tutela, en la medida que el accionante se retiró de la EPS, trasladándose a la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S.**

Cabe indicar que mediante proveído del 16 de agosto de 2019, se resolvió el presente incidente de desacato imponiendo sanción al Representante Legal Judicial de la EPS accionada, como encargado de dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela.

Dentro del acervo probatorio presentado por la EPS con el memorial presentado, se observa una consulta a la página web de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la que se evidencia que el señor **HERNAN ENRIQUE MERCADO DOMINGUEZ**, se encuentra afiliado desde el 9 de marzo de 2020 en la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S.**

**III.- CONSIDERACIONES**

El propósito del incidente de desacato es que el Juez Constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las ordenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, actuaciones que se encuentran reguladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2592 de 1991 .

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que existe la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden de tutela impartida como lo señaló en la sentencia T-325 de 2015:

*“Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”.*

Así mismo, se pronunció en sentencia C-637 de 2014:

*“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

*manera eficiente, clara y definitiva (...)*”.

Con ocasión a lo esbozado por la entidad accionada, procedió el despacho a verificar el estado de afiliación del señor **HERNAN ENRIQUE MERCADO DOMINGUEZ** a través de la página web de ADRES, advirtiéndole que en efecto el accionante se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en salud en el Régimen Subsidiado, teniendo como prestador del servicio a la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S.**

En el caso concreto, advierte el despacho una imposibilidad por parte de **COOMEVA E.P.S.**, para dar cumplimiento a la orden de tutela, por cuanto el accionante se encuentra fuera de su cobertura en materia salud, recibiendo la prestación de los servicios médicos por parte de la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S.**

En ese orden, atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional, es menester, **INAPLICAR** la sanción impuesta en contra del Dr. **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON** en calidad de Representante Legal Judicial de **COOMEVA E.P.S.**

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE,**

(Original Firmado)  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**